

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00357 00

Sería el caso de entrar a proveer sobre la admisión o no de la acción al consumidor deprecada, sino fuera porque de los hechos y pretensiones que se exponen, se extrae den primer lugar que la controversia planteada proviene de la reclamación de un producto defectuoso, por cuanto adquirió un automotor, según factura de venta en la suma de \$34'989.999 y el mismo en menos de un año ha presentado múltiples averías, razón por la que pide le cambien el producto y le permitan pagar mensualmente la obligación contraída, de donde se desprende que los pretendido no supera los 150 SMMLV, lo que le resta competencia a este despacho judicial para conocer del asunto.

De otro lado, el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 entre otros prevé, **“PROCEDIMIENTO.** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán **por el procedimiento verbal sumario**, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. *Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo. (...). (negrilla fuera de texto).*

En ese mismo sentido, los parágrafos 1º y 3º del artículo 390 del Código General del Proceso establecen que, *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”.

De cara a los anteriores apartes normativos, es claro que la declaración y protección pretendida no es del conocimiento del juez civil del circuito, pues las circunstancias expuestas en el genitor, le restan competencia a este estrado judicial.

Por lo anterior, se resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, dado el factor funcional.

Segundo: Disponer el envío de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que por su conducto se asigne al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. Oficiese dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e324785ebdde453bce2f1c2de22aaf4f22887231a63cc31bd6aa3bc2273dee**

Documento generado en 22/11/2020 04:32:54 p.m.